



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS SUSPENSIONES ORDENADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, NOTIFICADAS A ESTE ORGANISMO RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025 CON CORTE AL 07 DE MARZO DE 2025.**

### **G L O S A R I O:**

<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Personas juzgadoras:</b>	Personas Candidatas a juzgadoras integrantes del Poder Judicial del Estado; y,
<b>PEEPJM 2024-2025:</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025.



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Decreto de reforma a la Constitución General.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor el 16 del mismo mes<sup>1</sup>.

El referido Decreto, en su transitorio octavo, párrafo segundo, dispuso que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

**SEGUNDO. Suspensión definitiva.** El 28 de octubre de 2024, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado determinó procedente la suspensión definitiva respecto del amparo A. I. 1054/2024, promovido por María Guadalupe Maldonado Cruz y otros en contra de la elección de personas juzgadoras en el Estado.

**TERCERO. Decreto de reforma a la Constitución local.** Bajo la lógica señalada en el antecedente primero, el 13 de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 03, emitido por el Congreso<sup>2</sup>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución local en materia del Poder Judicial.

Decreto el cual, conforme a su transitorio segundo, en correlación directa con el primero, dispuso que el inicio del PEEPJM 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras iniciaría el día entrada en vigor de este, lo que sucedió al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, ello es, el 14 de noviembre de 2024.

<sup>1</sup> Decreto que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/noviembre/13/7a-8524CL.pdf>



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Dicho Decreto, de manera sustancial estableció en la fracción III del artículo 69, que los listados de candidaturas serían remitidos al Instituto, a más tardar el 12 de febrero de 2025<sup>3</sup>; asimismo, en su transitorio décimo primero dispuso que el Congreso tendría un plazo de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a la normativa correspondiente, a fin de dar cumplimiento al mismo.

**CUARTO. Declaratoria de inicio de la etapa de preparación del PEEPJM 2024-2025.** Conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo del Decreto de reforma a la Constitución local, el cual estableció que la etapa de preparación de la elección en comento, daría inicio con la sesión que al respecto celebrara este Consejo General dentro de los siete días siguientes al de la publicación que, en tal sentido, a través de Sesión Especial de 20 de noviembre de 2024, este colegiado emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria dentro del PEEPJM 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras.

**QUINTO. Suspensión definitiva.** El 06 de diciembre de 2024, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado determinó procedente la suspensión definitiva respecto del amparo 695/2024, promovido por Miguel Alejandro Padrón Velázquez en contra de la elección de personas juzgadoras en el Estado.

**SEXTO. Decreto de reforma al Código Electoral.** De conformidad a lo previsto en el transitorio décimo primero del citado Decreto de reforma señalado en el antecedente **TERCERO** del presente, en el que se previó que el Congreso debería realizar las adecuaciones a la normativa en el plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, el 23 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 140<sup>4</sup>, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral en materia de la elección del Poder Judicial local, estableciendo en su transitorio tercero, apartado 8, de manera coincidente a

<sup>3</sup> En lo subsecuente, salvo previsión expresa, las fechas corresponderán al año 2025.

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

lo dispuesto en la Constitución Local, que los listados y expedientes de las personas postuladas, serían remitidas a este Instituto a más tardar el 12 de febrero.

**SÉPTIMO. Suspensión provisional.** El 31 de diciembre de 2024, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado declaró procedente la suspensión provisional respecto del amparo 915/2024, promovido por Armando Pérez Gálvez en contra de la elección de personas juzgadoras en el Estado.

**OCTAVO. Suspensión provisional.** El 14 de enero de 2025, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado se declaró procedente la suspensión provisional respecto del amparo 1388/2024, promovido por Soledad Alejandra Ornelas Farfán en contra de la elección de personas juzgadoras en el Estado.

**NOVENO. Suspensión provisional.** El 21 de enero, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado resolvió procedente la suspensión provisional respecto del amparo VII-22/2025, promovido por Julio César Monroy García en contra de la elección de personas juzgadoras en el Estado.

**DÉCIMO. Suspensión definitiva.** El 23 de enero, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado determinó procedente la suspensión definitiva respecto del amparo 003/2025, promovido por Enrique Zarco Arreola en contra de la elección de personas juzgadoras en el Estado.

**DÉCIMO PRIMERO. Creación de la Comisión Temporal para el desarrollo del PEEPJM 2024-2025.** En Sesión Extraordinaria Urgente de 24 de enero y mediante Acuerdo IEM-CG-08/2025, el Consejo General aprobó la creación de la Comisión de referencia, con la finalidad de brindar acompañamiento a las distintas áreas ejecutivas y operativas del Instituto, en el desempeño de sus respectivas atribuciones en términos constitucionales, normativos y reglamentarios durante el desarrollo del PEEPJM 2024-2025.



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

**DÉCIMO SEGUNDO. Suspensión definitiva.** El 11 de febrero, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado decretó procedente la suspensión definitiva respecto del amparo IV-59/2025, promovido por Alejandro Moreno Villanueva en contra de la elección de personas juzgadoras en el Estado.

**DÉCIMO TERCERO. Entrega al Instituto de los listados de candidaturas para el PEEPJM 2024-2025.** El 12 de febrero, se llevó a cabo en las instalaciones de este Instituto el acto de recepción de los listados y expedientes de las candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado a contender en el PEEPJM 2024-2025, lo cual se formalizó a través de oficio SSP/DGSATJ/DAT/0238/25, signado por el Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora, en cuanto Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, fracción III de la Constitución local, así como en el numeral 365, párrafo final y transitorio tercero, arábigo 8, ambos del Código Electoral.

**DÉCIMO CUARTO. Publicación del listado.** Por acuerdo del Consejo General IEM-CG-24/2025, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del 24 de febrero, se determinó procedente publicar, en la página institucional de esta autoridad electoral, los listados de candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado dentro del PEEPJM 2024-2025, presentados por el Congreso a través de su Diputado Presidente de la Mesa Directiva.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia y atribuciones del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, Base V, apartado C, de la Constitución general; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución local, en relación con los numerales 29, 32 y 367 del Código Electoral, se tiene que, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, incluida la elección de personas juzgadoras en los términos que prevenga la ley de la materia,



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Siendo también, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y XVI del Reglamento Interior de este Instituto, el Consejo General la instancia superior de dirección de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración; **así como conocer, analizar y, en su caso, aprobar los informes que presenten los sujetos obligados, conforme a la legislación aplicable.**

**SEGUNDO. De la Secretaría Ejecutiva del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y IX del Código Electoral, en correlación con el diverso 17, fracciones I y VII del Reglamento Interior del Instituto, la Secretaría Ejecutiva tiene como atribución la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, además de la consistente en la emisión de los informes que le sean requeridos por el Consejo General, entre otros, respecto a los asuntos de su competencia.

**TERCERO. Análisis sobre las suspensiones notificadas al Instituto.** En el presente considerando se establecerá cual fue el sentido de las determinaciones adoptadas en diversos juicios de amparo, relacionados con la procedencia de las suspensiones definitivas o en su caso, provisionales<sup>5</sup> notificadas a este Instituto, que son materia del presente acuerdo.

<b>Juicio de Amparo 695/2024</b>	
<b>Juzgado</b>	Juzgado Octavo de Distrito

<sup>5</sup> El presente acuerdo analizará las suspensiones provisionales de aquellos juicios de amparo en los cuales no se haya notificado la suspensión definitiva.



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

<b>Parte quejosa</b>	Miguel Alejandro Padrón Velázquez, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Reyes
<b>Sentido de la suspensión definitiva</b>	<p><i>"...Para que la parte quejosa quede excluida de las consecuencias derivadas de la aplicación del acto reclamado, esto es, para que tanto la parte quejosa, como el cargo de Juez que ostenta, no sea considerado para la elección de jueces, por voto popular; por ende, se debe respetar el nombramiento que actualmente desempeña.</i></p> <p><i>Vigencia de la suspensión. Se hace del conocimiento de las partes que la SUSPENSIÓN DEFINITIVA concedida surte efectos desde luego y hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables el auto que declare que causó ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el presente incidente..."</i></p>
<b>Fecha de la notificación de la suspensión al IEM</b>	28 de noviembre de 2024
<b>Recurso de queja o revisión</b>	No se presentó. Por tanto, a la fecha es firme.

Juicio de Amparo A.I. 1054/2024	
<b>Juzgado</b>	Juzgado Noveno de Distrito
<b>Parte quejosa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• María Guadalupe Maldonado Cruz, Juez de Primera Instancia del Juzgado Cuarto de Primera instancia Materia Oral Familiar de Morelia.</li> <li>• Ma. Elena Veloz Díaz, Juez de Primera Instancia C del Juzgado Quinto en Materia Civil en Morelia.</li> </ul>



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

### Juicio de Amparo A.I. 1054/2024

- David Alcalá Mota Velasco, Juez de Primera Instancia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de Apatzingán.
- América Vieyra Jiménez, Juez de Primera Instancia A del Juzgado Segundo en Materia Civil de Los Reyes.
- María de la Soledad López Ortiz, Jueza de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Morelia.
- Julio Carrizales Torres, Juez de Primera Instancia C del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar de Morelia.
- Cinthia Elodia Mercado García, Juez de Primera Instancia C del Juzgado Tercero Oral Familiar de Morelia.
- Antonio Mercado García, Juez de Primera Instancia B del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar de Uruapan.
- Edgar Iván Orozco Silva, Juez de Primera Instancia A del Juzgado Civil de Tacámbaro.
- Wilber Arellano Juárez, Juez de Primera Instancia A del Juzgado Mixto de Jiquilpan.
- Epigmenio Gerardo Núñez Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil de Hidalgo.
- Ana María Valle García, Jueza Mixta de Primera Instancia de Jiquilpan.
- Laura García García, Jueza de Primera Instancia A del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ario de Rosales.
- Enrique Zarco Arreola, se ostentó como Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil de Morelia.



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Juicio de Amparo A.I. 1054/2024	
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Omar Misael Lúa Estrada, Juez de Primera Instancia A del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tacámbaro.</li><li>• Cristóbal Luviano Tena, Juez del Sistema Acusatorio y Oral en Morelia.</li><li>• Martha Nereyda Murillo Orozco, Juez de Primera Instancia C del Juzgado Sexto Civil de Morelia.</li></ul>
Sentido de la suspensión definitiva	<p><i>“...a) No ordenen remover a los quejosos de sus cargos y funciones, para ser entregadas a las personas electas, en los términos en que se hayan aprobado las adecuaciones de la Constitución Local.</i></p> <p><i>b) No afecten las remuneraciones de los quejosos, para reducirlas a un monto menor al asignado; sino que dichas remuneraciones se mantengan acorde a los montos que conforman actualmente los sueldos integrados y demás prestaciones complementarias asignadas.</i></p> <p><i>c) No se obligue a los quejosos a seguir el procedimiento establecido en los artículos 17, párrafo segundo y 20, fracción VII, del Decreto reclamado -respecto de los asuntos que a su entrada en vigor excedan de seis meses, contados a partir de su conocimiento, para resolverlos-consistente en dar aviso al Tribunal de Disciplina u órgano interno de control correspondiente, para justificar las razones de la dilación en el dictado de la sentencia y los numerales homólogos que para el efecto se llegaran a emitir o se hubieren emitido en las adecuaciones a la Constitución Local.</i></p> <p><i>d) Asimismo, para que las autoridades señaladas como responsables, se abstengan de todo ataque, escarnio, difamación o cualquier acto que implique ataques a la integridad personal y a la posible persecución política de</i></p>



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Juicio de Amparo A.I. 1054/2024	
	<i>los quejosos con motivo de sus funciones jurisdiccionales..."</i>
Fecha de la notificación de la suspensión al IEM	28 de enero de 2025
Recurso de queja o revisión	No se presentó. Por tanto, a la fecha es firme.

Juicio de Amparo 003/2025	
Juzgado	Juzgado Cuarto de Distrito
Parte quejosa	<ul style="list-style-type: none"><li>• Enrique Zarco Arreola, Juez de Primera Instancia A del Juzgado Primero Civil de Maravatio.</li><li>• América Vieyra Jiménez, Juez de Primera Instancia A del Juzgado Segundo en Materia Civil de Los Reyes Michoacán.</li><li>• Julio Carrizales Torres, Juez de Primera Instancia C del Juzgado Segundo en Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia.</li><li>• Antonio Mercado García, Juez de Primera Instancia B del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar de Uruapan.</li><li>• Epigmenio Gerardo Núñez, Juez de Primera Instancia A del Juzgado Primero en Materia Civil de Hidalgo, Michoacán.</li><li>• Ana María Valle García, quien se ostenta como Jueza Mixta de Primera Instancia de Tanhuato<sup>6</sup>.</li></ul>

<sup>6</sup> Así se ostentó al momento de presentar la demanda de amparo que fue radicada en el juzgado Cuarto de Distrito en Estado con número 003/2025.



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Juicio de Amparo 003/2025	
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Omar Misael Lúa Estrada, Juez de Primera Instancia A del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tacámbaro.</li><li>• Cristóbal Luviano Tena, Juez de Control y Enjuiciamiento en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.</li><li>• David Alcalá Mota Velasco, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de Apatzingán.</li></ul>
Sentido de la suspensión definitiva	<p><i>“Para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran, esto es, no sean removidos ni privados de todos los derechos inherentes al cargo de Jueces de Primera Instancia que ostentan los quejosos Enrique Zarco Arreola, América Vieyra Jiménez, Julio Carrizales Torres, Antonio Mercado García, Epigmenio Gerardo Núñez, Ana María Valle García, Omar Misael Lúa Estrada, Cristóbal Luviano Tena y David Alcalá Mota Velasco; ello con motivo del proceso de Elección Extraordinaria de las personas Juzgadoras que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de la Sala Unitaria en Materia Penal y de las Salas Colegiadas en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, todos del Poder Judicial del Estado de Michoacán, que se llevará a cabo el uno de junio de dos mil veinticinco.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Ni con motivo de la elección que se realice en el año dos mil veintisiete, atendiendo a que la elección de los jueces y juezas será escalonada.</i></li><li>• <i>Asimismo, para que tampoco tomen protesta de su encargo a los juzgadores vencedores en la eventual elección, que sean designados en las plazas que actualmente tienen los quejosos, ello derivado del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; así como en su caso, en el diverso proceso que se lleve a cabo en el 2027.</i></li></ul>



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Juicio de Amparo 003/2025	
	<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Con motivo de la aplicación, no sean afectadas las remuneraciones de Enrique Zarco Arreola, América Vieyra Jiménez, Julio Carrizales Torres, Antonio Mercado García, Epigmenio Gerardo Núñez, Ana María Valle García, Omar Misael Lúa Estrada, Cristóbal Luviano Tena y David Alcalá Mota Velasco, como juzgadores del Poder Judicial del Estado; dichas remuneraciones se mantengan conforme a los montos que conforman actualmente los sueldos integrados y demás prestaciones complementarias asignadas.</i></li></ul>
Fecha de la notificación de la suspensión al IEM	07 de enero de 2025
Recurso de queja o revisión	<p>Se presentó recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público de la Federación, el Presidente del Congreso del Estado de Michoacán y el Subdirector de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del despacho en representación del Gobernador Constitucional y del Secretario de Gobierno, todos del Estado de Michoacán, el nueve de enero de dos mil veinticinco, interpusieron recursos de queja.</p> <p>Se formó la queja administrativa 16/2025, de la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, la cual se resolvió en sesión de catorce de enero de dos mil veinticinco en el sentido de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Desechar el recurso de queja interpuesto por el Agente de Ministerio Público;</li><li>Declarar infundados los recursos de queja interpuestos por el Congreso, el Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán.</li></ol>



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Amparo 915/2024	
Juzgado	Juzgado Sexto de Distrito
Parte quejosa	Armando Pérez Gálvez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Uruapan
Sentido de la Suspensión provisional	<i>“SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PARA LOS EFECTOS SIGUIENTES: LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN NO DEBERÁ INVOLUCRAR O SUJETAR A LA PARTE PETICIONARIA DE AMPARO, EN LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR LOS COMITÉS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA PERSONAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALA UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES, DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DE LOS DECRETOS LEGISLATIVO 03, POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO DEL DIVERSO ACUERDO 66, TOMADO EN SESIÓN DE TRECE DE</i>



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Amparo 915/2024	
	<i>DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE HOMOLOGÓ LA LEGISLACIÓN LOCAL AL MARCO FEDERAL, EL CUAL FUE PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. ASIMISMO, ELLO CONLLEVA QUE LA PARTE QUEJOSA NO PODRÁ SER REMOVIDO DE SUS FUNCIONES O CARGO PÚBLICO”</i>
Fecha de la notificación de la suspensión al IEM	10 de enero de 2025
Recurso de queja o revisión	Se presentó recurso de queja.  Se integró el recurso de queja 105/2025 que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, y mediante de ocho de enero emitido por la presidencia de dicho Tribunal se desechó.

Amparo 1388/2024	
Juzgado	Juzgado Primero de Distrito
Parte quejosa	Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Jueza de Primera Instancia B del Juzgado Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Atención de Violencia Familiar y Violencia Contra la Mujer por Razón de Género en Morelia .



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

<b>Suspensión provisional</b>	<i>“En el ámbito de su competencia deberá abstenerse de ejecutar los decretos reclamados, así como suspender cualquier acto relativo a la preparación, organización y desarrollo de la jornada electoral extraordinaria 2024-2025, a partir de la cual se permita someter a elección el cargo que actualmente ostenta la quejosa Soledad Alejandra Ornelas Farfán, como Jueza de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializada en Violencia Familiar y contra la Mujer por Razón de Género.”</i>
<b>Fecha de la notificación de la suspensión al IEM</b>	10 de enero de 2025
<b>Recurso de queja o revisión</b>	<p>Se presentaron recursos de queja promovidas por el Congreso del Estado y el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto del Subdirector de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador, que integró el recurso de queja 16/2025 que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.</p> <p>Se remitió para su resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual se registro bajo el recurso de queja 43/2025 y se resolvió el sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco en el sentido de desechar la queja interpuesta por el Congreso del Estado de Michoacán y declarar infundado el recurso de queja interpuesto por el Gobernador del Estado.</p>



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Amparo VII-22/2025	
Juzgado	Juzgado Tercero de Distrito
Parte quejosa	Julio César Monroy García, Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Maravatío.
Suspensión provisional	<p><i>"1.- PARA EL EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN, ESTO ES, NO SEA REMOVIDO Y PRIVADO DE TODOS LOS DERECHOS INHERENTES AL CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE OSTENTA; ELLO CON MOTIVO DEL PROCESO DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIA EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.</i></p> <p><i>2.- TAMPOCO TOME PROTESTA DE SU ENCARGO AL JUZGADOR VENCEDOR EN LA EVENTUAL ELECCIÓN, QUE SEA DESIGNADO EN LA PLAZA QUE ACTUALMENTE TIENE EL QUEJOSO, ELLO DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.</i></p>



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

	<p>3.- CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN, NO SEAN AFECTADAS LAS REMUNERACIONES DE JULIO CÉSAR MONROY GARCÍA, COMO JUZGADOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; DICHAS REMUNERACIONES SE MANTENGAN CONFORME A LOS MONTOS QUE CONFORMAN ACTUALMENTE LOS SUELDOS INTEGRADOS Y DEMÁS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS ASIGNADAS.</p> <p>4.- QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN RELACIÓN CON EL AQUÍ QUEJOSO, SE DIRIJAN CON RESPETO EN LOS MENSAJES QUE MANDAN A LA POBLACIÓN, YA QUE SU DISCURSO ESTÁ SOMETIDOS A CIERTAS LIMITACIONES EN CUANTO A CONSTATAR EN FORMA RAZONABLE, AUNQUE NO NECESARIAMENTE EXHAUSTIVA, LOS HECHOS EN LOS QUE FUNDAMENTAN SUS OPINIONES, Y DEBERÍAN HACERLO CON UNA DILIGENCIA AÚN MAYOR A LA EMPLEADA POR LOS PARTICULARES, EN ATENCIÓN AL ALTO GRADO DE CREDIBILIDAD DE LA QUE GOZAN.”</p>
<p>Fecha de la notificación de la suspensión al IEM</p>	<p>28 de enero de 2025</p>
<p>Recurso de queja o revisión</p>	<p>Se presentó recurso de queja y se formó el recurso de queja 38/2025 del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual resolvió la queja el diez de febrero en el sentido de declararla infundada.</p>

Amparo IV-59/2025



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

<b>Juzgado</b>	Juzgado Tercero de Distrito
<b>Parte quejosa</b>	Alejandro Moreno Villanueva, Juez de Primera Instancia en Materia Civil Adscrito al Juzgado Tercero en Materia Civil de Morelia.
<b>Suspensión definitiva</b>	<p><i>"1. Para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, esto es, no sea removido y privado de todos los derechos inherentes al cargo de Juez de Primera Instancia que ostenta; ello con motivo del proceso de Elección Extraordinaria de las personas Juzgadoras que Ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados de las Salas Unitaria en Materia Penal y de las Salas Colegiadas en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados menores, todos del Poder Judicial del Estado de Michoacán, que se llevará a cabo el uno de junio de dos mil veinticinco.</i></p> <p><i>2. Tampoco tome protesta de su encargo al juzgador vencedor en la eventual elección, que sea designado en la plaza que actualmente tiene el quejoso, ello derivado del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.</i></p> <p><i>3. Con motivo de la aplicación, no sean afectadas las remuneraciones de Alejandro Moreno Villanueva, como juzgador del Poder Judicial del Estado; dichas remuneraciones se mantengan conforme a los montos que conforman actualmente los sueldos integrados y demás prestaciones complementarias asignadas.</i></p>



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

	<i>4. Que las autoridades responsables, en relación con el aquí quejoso, se dirijan con respeto en los mensajes que mandan a la población, ya que su discurso está sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan.”</i>
Fecha de la notificación de la suspensión al IEM	11 de febrero de 2025
Recurso de queja o revisión	Se presentó recurso de queja y de revisión.  La cual se resolvió mediante el recurso de queja 38/2025 del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual resolvió la queja el diez de febrero en el sentido de declararla infundada

En ese orden de ideas, en el presente acuerdo se atenderán las suspensiones anteriormente señaladas, virtud de que no se ha notificado al momento a este Instituto que hayan sido revocadas o modificadas por la interposición de recurso alguno ni pronunciamiento de autoridad competente.

**CUARTO. Cargos involucrados.** Ahora bien, del estudio de las suspensiones anteriormente señaladas, así como de Listado de candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado dentro del PEEPJM 2024-2025, presentados por el Congreso del Estado y que fue materia del acuerdo IEM-CG-24/2025, se advierte que los cargos cuya elección se está llevando a cabo y que son materia de las suspensiones decretadas en los amparos en cita, son los siguientes:

- Juzgado Penal Acusatorio Oral Morelia,



## ACUERDO: IEM-CG-43/2025

- Juzgado Penal de Primera Instancia de Uruapan,
- Juzgado Civil de Primera Instancia de Tacámbaro,
- Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Morelia,
- Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tanhuato,
- Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jiquilpan,
- Juzgado Mixto de Primera Instancia de Maravatío,
- Juzgado Tercero Familiar Oral de Primera Instancia de Morelia,
- Juzgado Cuarto Familiar Oral de Primera Instancia de Morelia,
- Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Violencia Familiar y contra la Mujer por Razón de Género

En ese orden de ideas, el presente acuerdo se ceñirá a la atención de las suspensiones ordenadas relacionadas con los citados cargos; siendo que, el resto de las determinaciones sobre las plazas judiciales que no serán materia de elección para el proceso electoral en curso, este Organismo se pronunciará en el momento procesal oportuno<sup>7</sup>.

### **QUINTO. Determinación sobre las suspensiones de amparo.**

#### **A. MARCO JURÍDICO.**

##### **a. El juicio de amparo indirecto y las suspensiones.**

De conformidad con lo establecido por la Constitución General en su artículo 103, establece que los Tribunales de la Federación son competentes para conocer de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas

---

<sup>7</sup> Es decir, en caso de no haberse notificado la sentencia definitiva que resuelva el fondo de los Juicios de Amparo en cita, en el proceso electoral 2026-2027 se acordará lo conducente respecto de la atención de la suspensión, de no haberse modificado o revocado.



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por su parte el artículo 107 de la Constitución General señala que las controversias de que habla el artículo 103 antes señalado, **con excepción de aquellas en materia electoral**, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con diversas bases, entre las que se destacan las siguientes:

- El juicio de amparo **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos **por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico**.
- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.
- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

- **La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente**

Al respecto, la Ley de Amparo establece como parámetros para el trámite del juicio de amparo indirecto, entre otros, los siguientes que resultan destacables para el presente acuerdo:

- La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas (artículo 5, fracción II).
- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda (artículo 73).
- Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional. Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado (artículo 78).



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

- Procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso (artículo 107, fracción I).
- Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo (artículo 116)
- La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado (artículo 117)
- En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo (artículo 117, párrafo quinto)

Sobre la suspensión en amparo indirecto, la Ley de Amparo dispone, entre otros aspectos, lo siguiente que interesa para efectos del presente acuerdo:

- La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso (artículo 125).
- La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 130).



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

- **La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.** Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva. (artículo 136).
  
- Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente I. **Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;** II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes (artículo 138).
  
- En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia. (artículo 140)



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

- La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y IV. Los puntos resolutive en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento. (artículo 146)
- En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo (artículo 147)
- En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales (artículo 148).



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

- La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión (artículo 154).
- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento (artículo 158)
- El incidente por incumplimiento de la suspensión, procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo. (artículo 206).
- Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley (artículo 209).



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Así el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, que está en el apartado de delitos del título quinto de esa norma, señala que se **impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficientes.**

Ahora bien, la determinación que conceda la suspensión provisional o definitiva puede promoverse los recursos de queja o revisión, respectivamente, y cuyas sentencias podrán confirmar, modificar o revocar sus efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, fracción I, inciso a), 93, 97, fracción I, inciso b), y 103 de la Ley de Amparo.

De la normativa anteriormente referida, se tiene que el juicio de amparo indirecto es procedente contra normas generales que afecten la esfera jurídica de los derechos humanos del prominente, siendo que, los jueces de distrito podrán decretar suspensiones previas o definitivas, para evitar que la norma afecte de forma irreparable a la quejosa; por lo que la autoridad responsable, en todo momento debe acatar con las suspensiones que se decreten, y su incumplimiento constituye un delito.

De mismo modo, se tiene que hasta en tanto el acuerdo o resolución que determinó la suspensión no se hubiere revocado o modificado en términos de la ley de Amparo o de la sentencia que se dicte en los recursos que se promuevan en términos de esa norma, debe cumplirse por la autoridad responsable.

#### **b. La improcedencia de las suspensiones en la materia electoral.**



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Ahora bien, para esta autoridad no escapa el hecho de que en la materia electoral los recursos no tienen efecto suspensivo, al tenor de los siguientes argumentos.

En principio, la tesis de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS<sup>8</sup>**, ha establecido que de la interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que *la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución.*

Esta improcedencia no significa que los actos electorales estén exentos de control constitucional, tal y como lo sostiene, la tesis de rubro **AMPARO. LA IMPROCEDENCIA DE ESE JUICIO EN MATERIA ELECTORAL NO IMPLICA QUE LOS ACTOS RELATIVOS ESTÉN EXENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE SU EXAMEN CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA<sup>9</sup>**, que refiere

<sup>8</sup> Visible en la página <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168997>

<sup>9</sup> Consultables en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167034>



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

que de la interpretación sistemática de los artículos 3, 4, párrafo primero, 8, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 44, 45, 49, 50, 51, 53, 61, 64, 79, 83, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe una estructura de defensa que puede aplicarse a quien tenga el interés jurídico para hacerlo, contra actos y resoluciones de las autoridades electorales que no se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de los procedimientos respectivos.

*Así dice el referido criterio que, la improcedencia del juicio de garantías contra actos en materia electoral que establece el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, no determina que esas actuaciones se encuentren exentas del cumplimiento y respeto a las garantías que a favor de todo gobernado consagra la Constitución General de la República, dado que sólo implica que dentro del ámbito de justicia que establece la Carta Magna, existe un órgano especializado para conocer de la reclamación por violaciones a derechos fundamentales que sean de contenido medularmente electoral.*

En segundo orden de ideas, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Asunto General SUP- AG-632/2024<sup>10</sup>, las autoridades competentes no pueden detener o suspender las actividades que se derivan **del proceso electoral por mandato normativo, por ser de orden público y estar constitucionalmente así previsto**, siendo que dicho criterio es orientador en este asunto.

Lo anterior, previo a establecer que dicha Sala, al tratarse de una elección en términos del artículo 41 constitucional "... es la única autoridad competente para conocer de los escritos presentados por las partes promoventes, porque le corresponde en exclusiva la resolución de conflictos que se susciten en el marco

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-AG-0632-2024.pdf>



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

del proceso electoral de personas juzgadoras sin que se advierta del marco jurídico que otro juez o tribunal tenga atribuciones para decidir en esa materia electoral.”

Esto es, “...al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y la solicitud deriva del proceso electoral extraordinario de elección de las personas juzgadoras”.

Así, concluyó la Sala, “...es claro que la Constitución [refiriéndose a los artículos 41 y 99 constitucionales] deposita en esta Sala Superior la posibilidad de resolver en exclusiva las controversias referentes al proceso de elección de personas juzgadoras, sin que se advierta en forma alguna que esa función se le encomiende a algún otro juzgado o tribunal.

De la anterior se infiere que la Sala Superior, al asumir la competencia del caso, determinó que la elección de personas juzgadoras es material y formalmente una cuestión electoral, por lo que, a partir de ello, igualmente estableció que en dicha materia no opera la institución de la suspensión de actos de autoridad de conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución General, mismo que dispone que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En este orden, la finalidad de la norma constitucional es evitar que un efecto suspensivo **de resoluciones que no se encuentren firmes puedan provocar un retroceso en detrimento de la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral.**

Esto es así, porque la normativa constitucional establece que la renovación de los Poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos del artículo 41, párrafo tercero del texto fundamental.



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Esta circunstancia es acorde, como ya se razonó, con la excepción establecida en el artículo 107 constitucional, en cuanto al hecho de que no es procedente el amparo en controversias de carácter electoral, pues esta materia tiene una regulación y relevancia estatal que impone la necesidad de proteger, en todo momento, el derecho de elegir a las autoridades y participar de manera democrática en los procedimientos de elección, circunstancias que la norma reconoce al imposibilitar detener sus efectos mediante juicios dirigidos a suspender en control directo los actos de autoridad.

Lo anterior en concordancia con el hecho de que en todo momento se deben garantizar los derechos político-electorales y que estos no pueden ser suspendidos conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución general. La referencia a la norma constitucional sobre suspensión general de derechos y la exención de los de naturaleza política de esa previsión, radica en hacer notar la importancia y trascendencia que tienen de frente al orden jurídico nacional.

No se omite precisar que la citada Sala Superior al momento de resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-08/2025, consideró que los actos vinculados con el desarrollo y organización del proceso electoral para la renovación de los Poderes no pueden detenerse por parte de las autoridades obligadas a realizarlos, dado que devienen de un mandato y atribuciones expresamente conferidos por la Constitución General; siendo que, en caso de sostener lo contrario, implicaría paralizar a los entes del Estado, tanto de aquellos que tienen la atribución de organizar la elección, así como de los que tienen facultades para resolver las controversias que se susciten con motivo de la elección.

De ahí que, este instituto considere que en materia electoral no procede ningún tipo de suspensión por la interposición de juicios o recursos constitucionales o legales, lo cual se hizo valer ante los Jueces de Distrito al momento de rendirse los informes previos en los amparos materia de este acuerdo.

#### **c. Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

No pasa inadvertido para este Instituto que, en Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 13 de febrero, se discutió y resolvió las SOLICITUDES DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2024 y sus acumuladas cuyos puntos resolutiveos fueron:

*PRIMERO. SON PROCEDENTES LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2024 Y SUS ACUMULADAS 4/2024, 6/2024 Y 1/2025.*

*SEGUNDO. SE DECLARA QUE LAS SENTENCIAS SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 Y ACUMULADAS, ASÍ COMO SUP-JDC-8/2025 Y ACUMULADAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON OPINIONES QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD DE INVALIDAR ÓRDENES DE SUSPENSIÓN EN JUICIOS DE AMPARO.*

*TERCERO. SE ORDENA A LAS PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO QUE HAYAN EMITIDO SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL QUE REVISEN, DE OFICIO, SUS AUTOS DE SUSPENSIÓN EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE ESTA SENTENCIA, PARTICULARMENTE LAS EXPRESADAS EN LOS PÁRRAFOS 179 A 183, EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS.*

*CUARTO. COMUNÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS JUECES DE DISTRITO Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>11</sup>.*

<sup>11</sup> Consultables los puntos resolutiveos en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2025-02-13/16.%2013%20de%20febrero%20de%202025.pdf>



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

Si bien es cierto que, la sentencia materia de ese asunto está en engrose y a la fecha del presente acuerdo no se ha publicado, también lo es que en el acta de la Sesión en la cual se resolvió, el Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, al momento de presentar el fondo del proyecto que fue aprobado por mayoría de votos de las personas integrantes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** *Gracias, Ministra Presidenta. Antes que nada, es importante aclarar para qué sirve el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia, lo que esta Corte puede y no puede hacer en este caso.*

*Como especifica la propia disposición, las posibles controversias realizables en esta vía son aquellas que se suscitan dentro del Poder Judicial de la Federación, lo que limita tanto la naturaleza de los actos revisables como los posibles efectos de nuestras determinaciones, en otras palabras, el alcance y los efectos de esta facultad están limitados a actos y normas internas del Poder Judicial.*

*Asimismo, no se trata de una instancia de revisión, no es una competencia para invalidar formalmente ciertas decisiones que tienen su propia cadena impugnativa. Bajo esta lógica está construido el proyecto, y por eso no se propone invalidar las sentencias del Tribunal Electoral, ni las órdenes de suspensión de los jueces de distrito.*

***Las suspensiones tienen un medio de impugnación específico, que atiende a un diseño y una lógica constitucional. Lo que se plantea ante el Pleno, en este caso, es precisamente, el desconocimiento de este diseño por algunos actores institucionales y esta es una cuestión que debemos resolver. Tampoco se propone ordenar a las autoridades responsables en los juicios de amparo que cumplan las suspensiones decretadas en su contra.***

*No es la Corte la que está ordenando a las autoridades responsables a que cumplan con las suspensiones de amparo. Esta obligación viene directamente de la Constitución y de la ley, lo único que se propone, es exhortar a dichas autoridades a cumplir las suspensiones en tanto no sean revocadas, así como a impugnarlas exclusivamente, mediante los cauces institucionales diseñados para tal efecto.*

*Dicho lo anterior, paso al análisis de fondo.*



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

*Este es un caso sobre el quebrantamiento del Estado de Derecho en su sentido más fundamental. En el contexto de la Reforma Judicial, el reemplazo de todo el Poder Judicial Federal y un proceso electoral sin precedentes, diversos jueces de amparo y la Sala Superior, entablaron una confrontación que ha llevado a dos órdenes eminentemente contradictorias dentro de un mismo orden jurídico.*

*Por un lado, los jueces de amparo pretenden detener el proceso de elección extraordinario del Poder Judicial de la Federación a través de las órdenes de suspensión. Por el otro, la Sala Superior busca blindar a las autoridades de estos procesos con acciones declarativas y dando "garantías de continuidad".*

***Asimismo, las autoridades responsables en los juicios de amparo, se estimaron competentes, primero, para ignorar las órdenes de suspensión, y segundo, para controvertirlas frente a la Sala Superior, fuera de todo marco institucional.***

*Lo paradójico es que todos estos actores reaccionaron frente a lo que consideraron, bajo su exclusiva apreciación, un atropello del Estado de Derecho; sin embargo, ambos tribunales tuvieron que salir del Estado de Derecho para emitir sus determinaciones, **al igual que las autoridades responsables, al juzgar por sí mismas la vinculatoriedad de las suspensiones de amparo y decidir ignorarlas.***

*Las suspensiones de los jueces de amparo estuvieron mal concebidas por versar sobre materia electoral y deben revocarse, pero esto no autoriza a la Sala Superior, para irrumpir la cadena impugnativa del amparo.*

*El fin, por loable que sea, no justifica los medios, y en este caso, los medios representan el quebranto del Estado de Derecho.*

*La realidad que muestra este caso es perturbadora, el Estado de Derecho no se desmorona de golpe, sino que se erosiona gradualmente, decisión tras decisión, cada una aparentemente justificable en su momento, a través de diferentes sentencias, comunicados y pronunciamientos públicos, **diversas autoridades han normalizado lo que debería ser impensable: el desacato selectivo de resoluciones judiciales, la intervención e invención de competencias inexistentes y la subordinación del derecho a consideraciones políticas.***



## ACUERDO: IEM-CG-43/2025

*El proyecto expone cómo cada transgresión al orden constitucional ha allanado el camino para la siguiente, hasta llegar al punto donde los límites institucionales que alguna vez parecieron inquebrantables se han vuelto porosos, la amenaza más insidiosa al orden constitucional no es su rechazo frontal, sino su deterioro paulatino por quienes tienen el deber de salvaguardarla.*

*El proyecto evidencia esta ruptura en sus tres interacciones, es decir, por parte de la Sala Superior, por parte de los jueces de amparo y por parte de las autoridades responsables, tal como paso a detallar.*

*Sala Superior.*

*A través de sus tres sentencias, la Sala Superior adoptó la posición de una instancia impugnativa y definió que las suspensiones de amparo eran inválidas y dictadas por la autoridad incompetente.*

*Poco importa que no haya revocado formalmente las suspensiones de amparo, su revocación se dio en un plano de informalidad, pero con una clara pretensión de efectos jurídicos que (de hecho) **se materializaron en el desacato de las suspensiones por parte de las autoridades responsables en los juicios de amparo.***

*Esta conducta tiene tres efectos, primero, irrumpe en el sistema de impugnación de las suspensiones de amparo, el cual sólo concibe a los tribunales colegiados o a esta Suprema Corte como revisoras de las órdenes de suspensión; segundo, la Sala Superior se arroga una competencia totalmente extralegal, consistente en una supuesta facultad para juzgar la autoridad de los jueces de amparo.*

***Puede que las suspensiones estén mal concedidas por versar sobre materia electoral, pero esto es algo que se debe definir en su propia cadena impugnativa.***

*La Sala Superior no puede eximirse del Estado de Derecho y crear una competencia ad hoc para juzgar a los jueces por fuera de nuestro marco constitucional.*

*Finalmente, esta actuación termina por menoscabar la independencia judicial, ya que la Sala Superior pretendió erigirse como un tribunal jerárquicamente superior sobre los jueces de amparo, cuando nada en la Constitución ni en la ley les da esa posición institucional.*



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

*Jueces de amparo.*

*Respecto a los juzgadores de amparo, el hecho de que la Sala Superior carezca de competencias para pronunciarse sobre sus suspensiones no implica que estas sean legalmente correctas, no lo son.*

*La improcedencia del amparo en materia electoral está establecida desde el artículo 107 constitucional y el artículo 61 de la Ley de Amparo. Si bien cada juzgador o juzgadora de amparo debe tener la independencia y autonomía para resolver bajo sus propios criterios y un acto impugnado es de naturaleza electoral y si ordena su suspensión, esta facultad de apreciación debe dar cuenta del sistema de precedentes que establece nuestra Constitución.*

*En el caso particular, esta Corte ya definió en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 que las normas de la reforma judicial integran un sistema cuya materia es electoral. En este contexto, si en algún momento existió la duda de si los componentes y los actos de cumplimiento a la reforma judicial relativos a la conducción de elecciones judiciales eran de materia electoral, esta supuesta incógnita se disipó desde el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.*

*Desde esta fecha, los juzgadores de distrito perdieron la discrecionalidad sobre estas consideraciones y, con ello, su posibilidad de sostener juicios de amparo y dictar suspensiones que paralicen los componentes electorales de la reforma.*

*Lo anterior implica que todas las suspensiones concedidas en contra de la implementación de la reforma judicial deben revocarse. Ya existe un precedente de la Corte sobre este punto y no hay discrecionalidad para estimar que los aspectos electorales de la reforma judicial no son (valga la redundancia) electorales.*

*Sin perjuicio de esta determinación, el proyecto reconoce que la reforma judicial es un producto normativo sumamente complejo. También es cierto que el engrose de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 no se ha publicado al día de hoy. De este modo, hasta antes del dictado de la presente sentencia, existía cierto margen de duda para los juzgadores de distrito y tribunales colegiados sobre estos puntos y, por ende, sobre si era permisible la admisión de un amparo y el dictado de suspensiones, desde este momento; sin embargo, se aclara, esa libertad de apreciación ha cesado.*

**Autoridades responsables.**



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

*Finalmente, la conducta de las autoridades responsables también representa un quebranto en el Estado de Derecho. Cuando una autoridad se **arroga el derecho de decidir qué resoluciones judiciales merece cumplir, no solo viola la ley, proclama su propia infalibilidad y se coloca por encima del orden jurídico que dice defender.***

*Esta pretensión de superioridad frente al Derecho es precisamente lo que el constitucionalismo moderno busca evitar y es un hecho que fracasó en esa instancia.*

***Si las suspensiones estaban mal dictadas en consideración de las autoridades responsables, el propio marco jurídico les da la solución: impugnarlas dentro del diseño institucional del juicio de amparo e incluso pedir la atracción del asunto por parte de esta Corte.***

*Ahora bien, el proyecto reconoce el estado de inseguridad jurídica en el que se encontraban las autoridades responsables, por el choque entre las suspensiones de amparo y las sentencias de la Sala Superior, al igual que le ocurrió al Comité de Evaluación del Poder Judicial, estaban entre dos tribunales que pretendían regular su conducta de manera contradictoria y bajo amenazas de multas y cárcel.*

*En esta medida, era razonable que las autoridades responsables no supieran a qué atenerse al menos hasta el dictado de la presente sentencia.*

*Para cerrar, reconozco las circunstancias excepcionales, tanto constitucionales, como fácticas, que dieron pie a estos conflictos. Las modificaciones fundamentales a nuestro orden de justicia, en los tiempos y condiciones ahora vigentes, naturalmente derivan en quiebres internos y externos. Lo que los órganos garantes del Estado de Derecho no pueden permitirse, es participar en acciones que socaven esos fundamentos básicos del orden constitucional que pretendemos defender so pena de sepultarlo. Es cuanto<sup>12</sup>,*

*(lo resaltado es añadido).*

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al acta de la sesión de 13 de febrero de 2025 <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-03-01/13%20de%20febrero%20de%202025%20-%20Versión%20definitiva.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-43/2025

En ese orden de ideas, de lo anteriormente referido y que fue aprobado por la mayoría de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión en cita, se tiene que:

1. La reforma constitucional sobre la elección de las personas juzgadoras es de naturaleza electoral.
2. El amparo es improcedente en materia electoral.
3. Las suspensiones que se han decretado con motivo de esa reforma pudieron haber sido determinadas de manera incorrecta.
4. Sin embargo, dichas suspensiones para ser modificadas o revocadas deben ser impugnadas en la cadena impugnativa establecida en la Ley de Amparo, anteriormente referida.
5. Las autoridades responsables deben de acatar las suspensiones decretadas en los juicios de amparo sobre la reforma judicial, hasta que sean modificadas, revocadas o en su caso se haya resuelto el fondo del juicio, en respeto estricto al estado de derecho.

**d. Las atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán en la elección de personas juzgadoras en Michoacán.**

En principio como el “Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, modificó lo establecido por el artículo 116 Constitucional, en los siguientes términos:

*La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su*



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

**elección por voto directo y secreto de la ciudadanía;** la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

-Lo resaltado es propio-

Así, el referido Decreto estableció en su régimen transitorio en el artículo Octavo lo siguiente:



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

*Octavo. - El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*

*Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.*

*Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.*

Con motivo de lo anterior, el Congreso de la Unión realizó modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de octubre del año pasado, en las cuales se contempló, entre otras cuestiones las siguientes, que para el caso nos ocupan:

- Las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales (artículo 494, numeral 1)
- La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión (artículo 494, numeral 2)



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

- El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales (artículo 494, numeral 3).
- El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios (artículo 510).
- Los Congresos Locales y los Organismos Públicos Locales atenderán lo dispuesto en esta Ley y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas (artículo Segundo transitorio del Decreto<sup>13</sup>)

Por su parte, el Congreso mediante Decreto 3 publicado en el Periódico Oficial el 13 trece de noviembre del año anterior, reformó diversas disposiciones en materia de la elección de personas juzgadoras, en el citado decreto se señaló, lo que al caso interesa, lo siguiente:

- La elección de las juezas y jueces, así como de magistradas y magistrados del Poder Judicial, será de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet:  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE\\_ref06\\_14oct24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE_ref06_14oct24.pdf)



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera
- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al párrafo anterior.
- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones, e incorporará a los listados a las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, a menos que manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo judicial diverso; remitirá los listados al órgano electoral competente a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.
- Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.
- El órgano electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

del Estado, los cuales podrán ser impugnados, y el Tribunal competente deberá resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

- El Instituto Electoral de Michoacán emitirá los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de la elección en los términos antes señalados.
- La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que realice el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.
- Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la Ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.
- Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.
- La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de cuarenta y cinco días y en ningún caso habrá



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

etapa de precampaña. La Ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales (artículo 69)

- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. **La etapa de preparación de la elección extraordinaria iniciará con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto (Segundo transitorio del Decreto).**
- La Jornada del Proceso Electoral Extraordinario 2025 del Estado de Michoacán se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, de manera concurrente con el proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. En la Jornada Electoral Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso (Segundo transitorio del Decreto).
- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025** y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales concurrentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género (Segundo transitorio del Decreto).



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

- El Instituto Electoral de Michoacán efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025 (Segundo transitorio del Decreto).

Así el Código Electoral recogió en sus artículos 361, 362, 367, 368, 378, 390 y 397 los procedimientos atinentes que debe realizar el Instituto para la debida instrumentación de las referidas disposiciones constitucionales.

En tales circunstancias, el Instituto es la autoridad constitucional y legalmente establecida para la preparación, organización, cómputo y asignación de ganadores dentro de los procesos electorales de personas juzgadoras como es el caso del PEEPJM 2024- 2025.

### **B. DETERMINACIÓN**

Es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como las demás que establezcan la normativa aplicable, de conformidad con el artículo 34, fracciones I y XLII del Código Electoral.

Del mismo modo, este Consejo General tiene la atribución y el deber constitucional de organizar el proceso de elección de las personas juzgadoras, realizar el cómputo de votos, informar quienes resultaron ganadores y la asignación de las personas juzgadoras de conformidad con lo establecido por los artículos 69, fracciones III y IV de la Constitución Local, 361, 362, 367, 368, 378, 390 y 397 del Código Electoral.

En tales circunstancias esta autoridad está obligada legal y constitucionalmente en cumplir todas y cada una de las actividades que deben realizarse durante las fases



#### ACUERDO: IEM-CG-43/2025

de Organización, Jornada Electoral y Cómputo del PEEPJM, debiendo de garantizar en todo tiempo los principios que rigen la función electoral de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

Pero es destacable, que este Instituto y particularmente el Consejo General, en cuanto autoridad responsable en los juicios de amparo materia del presente acuerdo tiene la obligación constitucional de cumplir cabalmente con las suspensiones decretadas en dichos litigios, y resulta igualmente importante velar por el estricto cumplimiento del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, hasta en tanto dichas suspensiones no sean modificadas o revocadas por autoridad competente en los términos expresados en el marco jurídico de este acuerdo, imperan el actuar de este Organismo, como ente obligado en el estricto apego al marco legal y constitucional, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo precisó al discutir y resolver la Solicitud 3/2024 y acumuladas, antes referida.

Por tanto, se determina a través del presente acuerdo, dar cumplimiento a lo ordenado en las suspensiones decretadas en los juicios de amparo con los efectos que se señalan a continuación.

### C. EFECTOS

- a. Con relación a los cargos del Juzgado Penal Acusatorio Oral Morelia, Juzgado Penal de Primera Instancia de Uruapan, Juzgado Civil de Primera Instancia de Tacámbaro, Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Morelia, Juzgado Mixto de Primera Instancia Tanhuato, Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jiquilpan, Juzgado Mixto de Primera Instancia de Maravatío, Juzgado Tercero Familiar Oral de Primera Instancia de Morelia y Juzgado Cuarto Familiar Oral de Primera Instancia de Morelia, virtud de que esta autoridad no es competente para remover a las personas que



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

actualmente cumplen con esa función ni tampoco está entre sus atribuciones el de tomar protesta a quienes resulten ganadores, como se indicó en los efectos de las suspensiones, en términos del marco normativo expuesto, por lo que, **una vez entregadas las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan resultado ganadoras y emitidas las declaraciones respectivas, comunicará lo correspondiente al Tribunal Electoral del Estado y a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes; por lo que deberá continuarse con las etapas correspondientes para la elección de esos cargos**

- Respecto del cargo del Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Violencia Familiar y contra la Mujer por Razón de Género, que actualmente ostenta Soledad Alejandra Ornelas Farfán, **en cumplimiento a lo ordenado en la suspensión provisional dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado en el juicio de amparo 1388/2024 y garantizando los derechos de la ciudadanía a votar y ser votados, de conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo el principio constitucional de que no procede la suspensión en materia electoral dada su naturaleza, este Consejo General efectuará lo siguiente:**
  1. Realizar todas las acciones tendentes para la impresión de las boletas electorales que incluyan ese cargo.
  2. Distribuir las boletas electorales que incluyen el cargo de mérito, para que la ciudadanía esté en condiciones de ejercer su derecho constitucional al voto.
  3. **En su caso, suspender el cómputo distrital de los votos, la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la declaración de validez, únicamente respecto del cargo de**



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

**Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Violencia Familiar y contra la Mujer por Razón de Género**, hasta en tanto no se haya notificado la resolución de fondo del Juicio de Amparo 1388/2024 del Juzgado Primero de Distrito, o en su caso, se notifique a esta autoridad la modificación o revocación de la suspensión de mérito, en términos de la Ley de Amparo.

En consecuencia, virtud de los razonamientos previamente señalados y en términos de la competencia apuntada, se somete a consideración del Consejo General el presente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS SUSPENSIONES ORDENADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, NOTIFICADAS A ESTE ORGANISMO RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025 CON CORTE AL 07 DE MARZO DE 2025.**

**PRIMERO.** En términos de lo establecido en los considerandos **PRIMERO** y **QUINTO** razones y fundamentos, este Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Conforme a lo señalado en el punto **B** el considerando **QUINTO** este Consejo General da atención a las suspensiones decretadas en los Juicios de Amparo señalados en el apartado **TERCERO**.

**TERCERO.** Por lo anteriormente expuesto y fundado se ordena dar cumplimiento con los efectos de este Acuerdo establecidos en el punto **C** del considerando **QUINTO**.



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

**CUARTO.** Se faculta a la Secretaría Ejecutiva dar seguimiento a lo determinado en el presente Acuerdo, en auxilio de este Consejo General.

**QUINTO.** En contra de lo determinado en este Acuerdo procede el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los plazos y términos que establece la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación y tendrá vigencia hasta en tanto se notifiquen las sentencias o determinaciones correspondientes que dejen sin efectos, modifiquen o revoquen las suspensiones decretadas en los juicios de amparo materia de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento vía correo electrónico a las Direcciones Ejecutivas y Coordinaciones de este Instituto para los efectos conducentes a que haya lugar con base a sus atribuciones propias dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025.

**TERCERO.** Infórmese a la Comisión Temporal para el Desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, para los efectos que correspondan.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio y en copia certificada a los Jueces de Distrito en el Estado que concedieron las suspensiones en los juicios de amparo materia de este acuerdo.

**QUINTO.** Comuníquese en copia certificada y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Mesa Directiva del Congreso del Estado.



**ACUERDO: IEM-CG-43/2025**

**SEXTO.** Notifíquese por oficio y en copia certificada a las personas quejas involucradas en los juzgados de su adscripción y a las personas candidatas a los cargos materia de este acuerdo a través del Buzón de Notificaciones, como posibles terceros interesados.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

**OCTAVO.** Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de siete de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

  
\_\_\_\_\_  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**



  
\_\_\_\_\_  
**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**